

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 04/10/2017 |
| **Sala:** | Casación Social |
| **Magistrado Ponente:** | Edgar Gavidia |
| **Partes:** | Adriana Roca contra Intervit, C.A. |
| **Número de Sentencia:** | 00866 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Facultades probatorias del juez | Caso en el que la Sala declara que si bien es cierto es deber de los jueces tener por norte la verdad, deben sujetarse a lo alegado y probado en autos, no pudiendo sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones ni argumentos de las partes. |
| Carga de la prueba (hecho ilícito) | Corresponde a la parte demandante demostrar el hecho ilícito, esto es, la culpabilidad del patrono, así como también establecer el nexo causal y el hecho dañoso. |
| Denuncia penal patronal | La Sala considera que la denuncia penal efectuada por el patrono no comporta por sí sola una conducta ilícita. Por lo tanto, concluida la detención policial que dio lugar a la suspensión de la relación de trabajo (y por tanto al impago del salario) sin que el trabajador se incorporara a sus labores, debe concluirse que la relación laboral concluyó por retiro voluntario y no por despido injustificado. |
| Vicio de inmotivación por silencio de prueba | Es aquel que se presenta cuando el juez omite toda mención de existencia de un acta probatoria o cuando, aun señalando su existencia se abstiene de analizarla y precisar su valor probatorio. |

|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**SALA DE CASACIÓN SOCIAL**

Ponencia del Magistrado **Dr.** **EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ**

En el juicio que por cobro de indemnización por lucro cesante y daño moral, sigue la ciudadana**ADRIANA CAROLINA ROCA HIDALGO**,titular de la cédula de identidad número V-16.460.777, representada judicialmente por el abogado Otoniel Pautt Andrade, contra la sociedad mercantil **INTERVIT**, **C.A.**, representada judicialmente por los abogados José Roberto Sánchez López y Juan Rafael García Velásquez; el Juzgado Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y sin lugar la demanda, en consecuencia, revocó la decisión dictada el 7 de junio de 2016, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que declaró parcialmente con lugarla demanda incoada.

Contra la decisión de alzada la parte actora anunció recurso de casación, el cual fue admitido y formalizado oportunamente. Hubo contestación.

Recibido el expediente, se dio cuenta en Sala el 14 de diciembre de 2016, designándose ponente al Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez.

El 24 de febrero de 2017, en virtud de la designación de las nuevas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia en sesión de Sala Plena, se reconstituyó esta Sala de Casación Social, quedando integrada de la siguiente manera: Presidenta, Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero, Vicepresidente, Magistrado Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella y Magistrado Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo.

Por auto del 17 de mayo de 2017, se fijó la celebración de la audiencia pública y contradictoria para el jueves diez (10) de agosto de 2017, a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), en sujeción a lo regulado por el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Celebrada la audiencia y habiendo esta Sala pronunciado su decisión de manera inmediata, pasa a reproducir la misma en la oportunidad que ordena el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

**RECURSO DE CASACIÓN**

**I**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia la infracción de los artículos 5 *eiusdem*, 12 y 243 ordinal 5 del Código de Procedimiento Civil, por incongruencia positiva.

Delata la recurrente en su escrito de formalización que el juez de alzada incurrió en:

(…) violación de los artículos 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y de los artículos 12 y 243- ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, al no tener por norte de su actuación jurisdiccional la verdad y suplir defensas a favor de la parte demandada y en menoscabo de la protección legal por fuero maternal que asiste a mi representada, toda vez que alteró el problema judicial de autos desde el momento en el cual introdujo en la motivación del fallo, entre otros, el siguiente argumento de hecho no alegado en el escrito de contestación de la demanda ni probado por la representación judicial de la parte demandada en su promoción de pruebas, a saber: “**que de autos quedó corroborado que jurídicamente no es cierto que el hecho acaecido el día 21/10/2014., conlleve a que se tenga por despedida la trabajadora, ello por cuanto tal circunstancia (*detención de la trabajadora por parte del Cicpc, ante una denuncia penal del patrono) de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores en el literal “f”, lo que acarrea es una suspensión de la relación de trabajo, mas no un despido y menos injustificado*,” ( subrayado y negreado propio).**

Bien se puede apreciar, ciudadanos magistrado, que ésta argumentación supra citado y propia del juez de alzada, con la cual se pretende hacer ver erradamente que lo ocurrido en día 21/10/2016 en la sede de le empresa- donde primero se le informó verbalmente a mi representada que fue despedida desde el 20/10 2014, despido éste que se verifica claramente en el documento administrativo que corre inserto al folio----- estando ella de reposo médico y en estado de gravidez, no fue a observación de juez A quem *un despido y menos injustificado” sino “una suspensión de la relación de****trabajo” “de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”,*** sin que conste en autos alguna autorización legal emanada de la respectiva Inspectoría del Trabajo donde se haya establecido la referida suspensión de la relación de trabajo previa solicitud de parte interesada, e igualmente sin que conste en autos la autorización legal correspondiente para mantener a mi representada separada de su puesto de trabajo hasta que se resuelva la calificación de despido solicitada de manera EXTEMPORANEA por la representación judicial de INTERVIT C.A en fecha 02-2015, y cabe agregar además que es a todas luces EXTEMPORANEA dicha solicitud de calificación de despido porque fue presentada ante la respectiva Inspectoría del Trabajo fuera de lapso de cinco (5) días que señala el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que resulta aplicable la consecuencia jurídica que contempla la precipitada norma adjetiva. Sobre ésta extemporaneidad procesal respecto a tal solicitud administrativa, el juez de la Recurrida omite pronunciamiento y con ésta actuación negativa también altera el problema judicial de autos incurriendo así igualmente en infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y de los artículos 12 y 243- ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil,;***de lo contrario, hubiese tenido que reconocer que el hecho acaecido no fue una suspensión de la relación de trabajo, como erróneamente lo observó, sino un despido que se hizo sin justa causa a, mejor decir,*una violenta ruptura de la relación de trabajo**por voluntad unilateral, arbitraria e injusta de INTERVIT CA, estando-para ese momento de tal hecho ilícito- mi representada en estado de reposo médico y en estado de gravidez, tal como se demostró con las respectivas pruebas documentales cursante a los autos. (Sic). [Énfasis de la cita].

Para decidir la Sala observa:

La Sala advierte una falta de técnica casacional por parte de la recurrente, en virtud de que delata el vicio de incongruencia positiva conforme al numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando debió encuadrar su denuncia de acuerdo al numeral 3 del referido artículo; no obstante, pese a las limitaciones técnicas que presenta el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, en apego a lo establecido en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a decidir en los términos siguientes:

Delata la parte formalizante el vicio de incongruencia positiva, explica que el juzgador de alzada suplió las defensas de la demandada, por haber establecido en su fallo argumentos y hechos no alegados ni probados por la accionada, al señalar que el hecho ocurrido el 21 de octubre de 2016, en la sede de la empresa [la detención efectuada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), producto de una denuncia realizada por el patrono], no fue un despido injustificado sino una suspensión de la relación de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su literal f, aun cuando a decir de la recurrente no consta en autos la autorización legal emanada de la Inspectoría del Trabajo que haya establecido la referida suspensión del vínculo laboral, ni tampoco se evidencia autorización legal para mantener separada del cargo a la parte actora de su puesto de trabajo, manifestando que con dicha argumentación, la alzada incurrió en menoscabo del derecho a la protección legal por fuero maternal que gozaba la actora dado que se encontraba en reposo médico y en estado de gravidez, lo cual quedó demostrado con la prueba cursante en autos.

Al respecto, resulta imperioso indicar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no prevé específicamente como motivo de casación el vicio de incongruencia, no obstante, esta Sala en sentencia n°. 572 del 4 de abril de 2006 (caso: *Eva Victoria* *Faría Zaldiviar*contrala sociedad mercantil*Banco Provincial, S.A. Banco Universal*), reiterada en sentencia n°. 870 del 19 de mayo de 2006 (caso: *Lázaro Ramírez González*contra la sociedad mercantil*Construcciones y Mantenimiento Técnico, C.A.*, -*COMTEC*, *C*.*A*.-), acogió el criterio establecido por la Sala Constitucional de este alto Tribunal en sentencia n°. 3.706 del 6 de diciembre de 2005 (caso: *Ramón Napoleón Llovera Macuare*), en el que se sostuvo que, cuando se considere que el fallo recurrido no es congruente con las alegaciones y defensas expuestas por el demandante y el demandado, en violación de uno de los requisitos de la sentencia, el recurrente puede fundamentar el recurso de casación por defecto de forma, en atención al numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de incongruencia, aplicando de manera supletoria, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden argumentativo, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el juez debe pronunciar una decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, pues de lo contrario, incurriría en el vicio de incongruencia, al no decidir sobre todo lo alegado -*incongruencia negativa*- o no decidir sólo sobre lo alegado -*incongruencia positiva*-; en este último supuesto, por apartarse de la cuestión de hecho debatida, resolviendo sobre un tema diferente -*extrapetita*- o concediendo al demandante más de lo solicitado -*ultrapetita*-.

Así, el examen del debate no puede ser conducido fuera de los límites fijados en el libelo y en la contestación, por aplicación del principio según el cual, el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos, para cumplir con el deber dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé:

**Artículo 5**. Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad  de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

Por su parte, los artículos 12 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, disponen:

**Artículo 12.** Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados (…).

**Artículo 243**. Toda sentencia debe contener:

(*Omissis*).

5°. Decisión expresa, positiva y precisa **con arreglo a la pretensión deducida** **y a las excepciones o defensas opuestas**, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia. (Destacado de la Sala).

Las disposiciones legales transcritas, establecen el deber de los jueces de tener por norte de sus actos la verdad, la cual procurarán conocer en los límites de su oficio; asimismo, están sujetos a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados; el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, regula que toda sentencia debe contener una ‘*decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia*’, disposición que establece el principio de“*congruencia del fallo*” que le impone al Juez el deber de resolver sólo sobre lo alegado y probado en autos. Así pues, una sentencia es congruente cuando guarda relación con los pedimentos del libelo de demanda y los términos en que el demandado dio su contestación; de allí que, la demanda y la defensa son presupuestos básicos de la sentencia, por ello la congruencia no es sino la acertada relación entre la controversia y la sentencia.

A los fines de verificar el vicio de incongruencia positiva que acusa la recurrente, la Sala estima pertinente reproducir lo esbozado por la recurrida, tarea en la que se aprecia lo siguiente:

Mediante escrito libelar la representación judicial de la parte actora, en líneas generales, señaló que la ciudadana Adriana Carolina Roca Hidalgo, comenzó a prestar sus servicios para la Sociedad Mercantil INTERVIT CA., en fecha 28 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de analista de cuentas por pagar, en un horario de trabajo comprendido entre las 08:00 am hasta las 05:00 pm, siendo su ultimo salario la cantidad de bolívares 7.000,00; señala que en fecha 25/07/2014, a su representada le fue diagnosticado un embarazo de aproximadamente 6 semanas, tal como se evidencia de resultado de un Ecosonograma, emanado del Instituto Clínico La Florida; indica que al hacérsele evidente el embarazo el patrono comenzó a hostigar a su mandante para que presentara la renuncia al trabajo; señala que desde el día 05/10/2014 hasta el día 19710/2014 la ciudadana in comento estuvo de reposo acreditado ante el I.V.S.S, y luego en fecha 20/10/2014, le fue diagnosticado el embarazo de 19 semanas ordenándosele reposo absoluto, tal como se desprende de la constancia medica que entregó a su patrono el día 20710/2014; indica que el día 21/10/2014, atendiendo un llamado telefónico de la empresa, ella acudió con la urgencia requerida, y es allí cuando se le informa verbalmente de haber sido despedida sin mediar causa justificada para ello y sin que el patrono haya obtenido previamente la autorización correspondiente prevista en el articulo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras; señala que en la sede de la empresa la acusaron de haber cometido un presunto fraude contra el patrono y se le detuvo en contra de su voluntad; indica que llegaron varios efectivos de la Policía Científica, quienes luego la detuvieron y la pusieron a disposición del Ministerio Publico, para el inicio del correspondiente procedimiento penal; **sostiene que con esa detención policial es que realmente finaliza de manera intempestiva por voluntad unilateral, arbitraria e injusta de INTERVIT CA., la relación laboral, y que con dicha detención se le puso al escarnio publico frente a todos sus compañeros de trabajo, lo que me afecto en su honor u reputación, toda vez que fue privada de su libertad y del derecho al trabajo, estando en estado de gravidez**; indica que según el documento emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales la trabajadora fue desincorporada de la nomina laboral de la empresa y se aprecia la fecha de egreso de la empresa, el cual es 20/10/2014; aduce que ese acto es ilegal y antijurídico por cuanto en ese momento se encontraba en estado de gravidez, lo cual indica que tenia protección legal, de conformidad con lo previsto en el articulo 420, numeral 1 ejusdem, por lo que la referida empresa al estar investida de fuero maternal, actúo fuera del marco legal, al no cumplir su deber de obtener la autorización previa que señala el articulo 422 de la precitada Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras; señala que en fecha 23/04/2015 la trabajadora formulo reclamo por ante la Inspectoría del Trabajo de Caracas- Este, en dicha sede del Ministerio del Trabajo; que en fecha 12/05/2015 se llevo a cabo la audiencia de reclamo donde no se llego a ninguna conciliación entre las partes; **indica que luego inicia el correspondiente solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos en fecha 19 de Mayo de 2015 por ante dicha Inspectoría del Trabajo**; señala que el día 13/08/2015, el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia donde declara con lugar el Sobreseimiento de la Causa Penal a favor de su persona; indica que el acto ilícito del patrono de haber despedido a su mandante estando amparada de fuero maternal, sumado a la detención penal por denuncia del patrono donde no se demostró la comisión de algún hecho punible, constituyeron los supuestos generadores de daños materiales y morales causados en la persona de su representada; señala que de no haberse producido la conducta patronal la accionante estuviera laborando en la empresa y percibiendo su salario respectivo; indica además que ese despido genero a su persona desequilibrios psicológicos y económicos; señala que los daños causados en su persona y su familia, tienen su relación causal en el hecho ilícito de la demandada, al denunciarla penalmente sin haber cometido algún delito y l despedirla sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente que contempla el articulo 422 de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, para así eludir sus obligaciones laborales por fuero maternal y ponerle fin a la relación de trabajo de manera unilateral, arbitraria e injusta, con el consecuente perjuicio de producirle graves desequilibrios psicológicos y económicos, pues a causa de esa forma de despido generada por el patrono se le impidió precaver todas las dificultades que se le han presentado durante el embarazo y después del parto como efecto de la falta de percepción, abrupta, de un salario permanente con el que contaba para su subsistencia y el de su familia; **sostiene que en este caso se verifica la existencia de daños por lucro cesante en virtud de los salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir; indica que también eso genero un daño moral a consecuencia del dolor por las actuaciones antijurídicas del patrono que afecto su honor y reputación al haberle denunciado penalmente sin haber cometido algún delito en el Trabajo y despedirla sin haber obtenido la autorización previa por parte de la Inspectoría del Trabajo, lo cual afecto a su decir su honorabilidad y reputación, por cuanto a su decir ha sido trastocada la buena imagen que tenia frente a sus compañeros de trabajo, amigos y familiares, aunado a la repercusión negativa de tal daño en sus futuras relaciones de trabajo**; señala que la jurisprudencia pacifica y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, en múltiples decisiones ha establecido que la acción por indemnización por daño moral; por tanto, solicita se declare con lugar la demanda de contenido patrimonial y se acuerde el pago indemnizatorio de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha 20/10/2014, así como que se condene por concepto de daño moral la suma de Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000,00). [Sic].

De la sentencia cuestionada se evidencia que al exponer sus defensas la accionada alegó:

Por su parte la demandada al momento de contestar la demanda, en líneas generales, indico como punto previo la existencia de una cuestión prejudicial, ya que constaba al expediente copia del procedimiento penal llevado por ante el Tribunal 29 de Primera Instancia en Funciones de Control Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por Estafa Agravada y Agavillamiento; igualmente señalan que en fecha 13/08/2015 el precitado Tribunal dictó sentencia si bien declarando con lugar la solicitud de sobreseimiento, no obstante el mismo es provisional y no definitivo, señalando que la acción penal esta viva cursando aun una medida innominada solicitada por la Fiscalía, acordada por el Tribunal, referente al bloqueo de las cuentas bancarias de la actora, hasta que culmine el procedimiento penal; así mismo, niegan, rechazan y contradicen lo alegado por la demandante a través de su apoderado judicial relativo al hostigamiento por parte del patrono; indican que del expediente no se desprende ninguna prueba fehaciente en la cual la parte actora fue objeto de un supuesto y negado acoso para que renunciara a su empleo; señala que lo único que se desprende es la clara presunción que la trabajadora acá demandante esta incursa en delitos, los cuales están siendo sustanciados ante la jurisdicción correspondiente; niegan que en fecha 20/10/2014, la parte actora les haya entregado y/o haya consignado constancia medica alguna, es decir, nunca fue consignada en la misma en la dirección de recursos humanos de la empresa, por lo que m ese alegato de la parte accionante es totalmente falso, ya que de la misma no se desprende ni el sello de recibido de la empresa, así como la firma y fecha de recibido; rechazan que en fecha 21/10/2014 la empresa le haya realizado a la accionante alguna llamada, señalando que lo cierto es que ella se presentó a la sede de la empresa en virtud de una llamada efectuada el día anterior para desarrollar una reunión de trabajo, donde se le indicaron una serie de inconsistencias en algunas operaciones contables efectuadas por su persona sin la debida autorización de la empresa; indican que en ningún momento se detuvo a la trabajadora en contra de su voluntad, sino que ante tal circunstancia se llamo al CICPC, presentándose dichos funcionarios a las instalaciones de la empresa donde fueron realizadas por parte de dichos funcionarios una serie de experticias y entrevistas a distintos trabajadores quienes manifestaron estar en presencia de delito en flagrancia por el delito de Estafa Simple, y que en ningún momento la trabajadora fue esposada ni retirada de las instalaciones de la empresa en forma abusiva y vergonzosa y evitando someterla al escarnio publico; niegan que en fecha 20/10/2014, la trabajadora haya sido despedida, tal como se observa del reclamo interpuesto por ante la Inspectoría del Trabajo de Caracas- Este, y del procedimiento incoado por solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos; por lo que solicitan se desestime la demanda.

En la oportunidad de la celebración de la audiencia oral realizada por ante esta Alzada, la representación judicial de la parte demandada apelante, en líneas generales, señaló que no estaba de acuerdo con lo decidido por el a quo, ya que pensaban que existía prejudicialidad, siendo que en todo caso consideran que la demanda carece de sustento legal que la soporte, pues no esta probado que la trabajadora haya sido despedida y tampoco que se le haya causado un daño moral, y por tanto, solicitan se verifique todo lo anteriormente expuesto, se declare con lugar su apelación y sin lugar la demanda. (Sic) [Énfasis de la cita].

La sentencia recurrida decidió en lo que respecta a la indemnización reclamada:

Pues bien, entrando al fondo vale señalar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidas en el presente asunto, así como al verificarse la forma como se trabó la litis, se colige que los pedimentos solicitados por la parte demandada en el recurso de apelación deviene en ajustado a derecho, toda vez que por lo que respecta al lucro cesante peticionado por la representación judicial de la parte actora, con base a los salarios dejados de percibir en virtud de un supuesto despido (o hecho ilícito) de parte de la entidad patronal, se indica que de autos quedó corroborado que jurídicamente no es cierto que el hecho acaecido el día 21/10/2014, conlleve a que se tenga por despedida la trabajadora, ello por cuanto tal circunstancia (detención de la trabajadora por parte del cicpc, ante una denuncia penal del patrono) de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”, lo que acarrea es una suspensión de la relación de trabajo, mas no un despido y menos injustificado, a lo que se le debe sumar que la propia parte actora indica – en la audiencia oral y en su escrito libelar - que estaba a la espera de la decisión por parte de la Inspectoría del Trabajo respecto a una solicitud de reenganche que interpuso (ver documental marcada ”F”, cursante al folio 15, donde la accionante solicita en fecha 19/05/2015, por ante la Inspectoría del Trabajo del este del Área Metropolitana de Caracas, su reenganche y pago de salarios caídos), lo que implica que de declárasele con lugar su solicitud de reenganche, entonces si tendría base legal para solicitar los salarios caídos, empero, en principio, con base a lo previsto en el artículo 425 de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores, siendo que si se optara por indemnizaciones superiores a la que establece la legislación especial (LOTTT), entonces ahí deberá probarse de conformidad con lo que prevé el artículo 1.354 del Código Civil los extremos del hecho ilícito que se le imputa al patrono, teniendo la parte actora la carga de la prueba respecto a que el despido se produjo por intención, negligencia o imprudencia del empleador, extremos que configuran el hecho ilícito que da lugar a la acción por daños y perjuicios morales o materiales, a tenor de lo previsto en los artículos 1.185 y 1.196 ejusdem. Así se establece.-

(*Omissis*).

Ahora bien, como quiera que cuando esta suspendida la relación laboral ello no genera para el patrono la obligación de pagar salario alguno, en tal sentido, se indica que de conformidad con lo establecido en el articulo 97 de la Ley Orgánica del Trabajo, se verifica que, posterior al cese de la suspensión de la relación de trabajo, es decir, a partir del día 26 de noviembre de 2012 – oportunidad esta en que se produce y materializa la libertad del accionante - no consta en las actas procesales, elemento alguno que indique a este Tribunal que el actor se haya reintegrado o efectuado actos tendentes a reintegrase a su puesto de trabajo, menos aún, la existencia de continuación alguna en la prestación del servicio por parte del actor en la empresa demandada, por lo que, al no cumplir la parte demandante con su carga probatoria de demostrar que la relación de trabajo culminó por despido, y visto que tampoco consta que el mismo se hay reincorporado a su puesto de trabajo luego de dictada la sentencia absolutoria, este Juzgador concluye que la forma de terminación con la entidad de trabajo Unifedo fue por retiro voluntario. Así se establece.

(*Omissis*).

Ahora bien, en lo atinente a la indemnización por daño moral solicitada por la parte actora y acordada por el a quo, al respecto importa destacar que la argumentación precedentemente expuesta igualmente vale, pues la parte actora no probo los extremos del hecho ilícito; mientras en lo que respecta a la denuncia penal realizada por el patrono la misma por si sola no acarrea una conducta ilícita, ya que para que sea así, debía probarse por parte del actora, y no lo hizo, que con la denuncia, lo que se buscaba era proferirle una calumnia, injuriarlo o difamarlo, dañar su reputación, su moral o su honor, es decir, que la demandada o sus representantes se auxiliaron de la denuncia como instrumento para proferirle un daño o perjuicio, siendo que, tal circunstancia no fue debidamente probada a los autos, por lo que, conforme con la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trata del ejercicio de acciones penales, el abuso de derecho no tiene igual amplitud que respecto del ejercicio de actuaciones civiles, pues las denuncias o las querellas infundadas o falsas sólo imponen responsabilidad a su autor si el Tribunal que conoció de ellas las declara calumniosas o se evidencia su carácter reiterado o si se hubiera desistido de ella por sentencia ejecutoriada (ver artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal), por lo que, al no demostrarse que existió mala fe o falsedad en la denuncia y el Tribunal Penal no establecer responsabilidad al denunciante, la apelación es sin lugar, siendo improcedente la reclamación por daño moral. Así se establece.-. (Sic).

Del análisis de la sentencia parcialmente transcrita la Sala verifica que el juez de la recurrida consideró lo planteado por la demandada en la audiencia de apelación, quien manifestó su inconformidad con la decisión proferida por el *a quo* en el sentido que lo peticionado por la parte actora en su escrito libelar, no resulta procedentepor cuanto“*la demanda carece de sustento legal que la soporte, pues no esta*(sic) *probado que la trabajadora haya sido despedida y tampoco que se le haya causado un daño moral”*, enfatiza que del expediente no se desprende ninguna prueba fehaciente demostrativa de un supuesto acoso para que la actora renunciara a su empleo, así que tampoco el 20 de octubre de 2014,  la trabajadora haya consignado constancia médica ante la dirección de recursos humanos de la empresa.

De los pasajes reproducidos la Sala evidencia que el *ad quem* en la motivación del fallo estableció que lo peticionado por la accionada en su recurso de apelación está ajustado a derecho, por cuanto la parte actora no demostró el hecho ilícito, es decir, la culpabilidad del patrono, el nexo de causalidad y el hecho dañoso, en virtud que era carga probatoria de la accionante demostrar que el hecho ocurrido el 21 de octubre de 2014, a saber la detención policial realizada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), a causa de una denuncia penal efectuada por la accionada, conllevó a un despido injustificado que le causó un perjuicio o daño material y moral, determinando la alzada que lo ocurrido fue una suspensión de la relación de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, lo cual no le genera a la accionada la obligación de pagar salario alguno.

Igualmente observa la Sala que el juez de la recurrida señaló que no consta en autos pruebas que demuestre que una vez acaecido el cese de la suspensión del vínculo laboral, es decir, que a partir del 26 de noviembre de 2014, oportunidad donde se materializó la libertad, la actora se haya reincorporado a su puesto de trabajo, concluyó que al no quedar acreditado que la relación de trabajo culminó por despido injustificado como lo alegó la trabajadora y en vista que finalizada la suspensión, la demandante no se reintegró a su labores, el superior determinó que la relación culminó por retiro voluntario, en consecuencia, declaró la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por lucro cesante al no haber probado el hecho ilícito patronal.

Por otra parte, en cuanto al daño moral accionado al amparo del artículo 1.196 del Código Civil, la Sala aprecia que el juez de alzada determinó impróspera dicha reclamación al considerar que la actora no cumplió con la carga de demostrar el hecho ilícito, bajo la fundamentación de que la denuncia penal hecha por el patrono por sí sola no comporta una conducta ilícita, y al no acreditar que con la denuncia la accionada lo que buscaba era proferirle una calumnia, injuria, difamación, o dañar su reputación y moral, por lo que, al no probarse que existió mala fe por parte del patrono, acertadamente, resolvió improcedente la indemnización por daño moral.

Con relación al hecho ilícito esta Sala de Casación Social mediante sentencia n°. 893 del 5 de agosto de 2004, caso: *Ramón Neptalí Barrios León* contra lasociedad mercantil*Pride International, C.A.* sostuvo:

Ahora bien, es importante tener claro que en el presente caso, la parte demandante reclamó al amparo del artículo 1.185 y 1.273 del Código Civil, el concepto de lucro cesante y que el daño moral lo solicitó fundamentado en el artículo 1.196 del mismo Código. Por otro lado, aún y cuando el actor en su libelo, no señaló expresamente que el accidente se debió a la falta de seguridad en el trabajo, sin embargo, solicita tales indemnizaciones en virtud de un hecho ilícito, ello por considerar que hubo *“culpa manifiesta, negligencia e imprudencia del empleador”*.

Siendo ello así, al haberse demandando el pago de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo, por el hecho ilícito del patrono, el sentenciador debía en consecuencia decidir la procedencia de dicha pretensión conforme a la normativa del derecho común.

Esta última afirmación es perfectamente concordante con la doctrina establecida por esta Sala de Casación Social mediante sentencia N° 116, de fecha 17 de mayo de 2000, la cual señala:

“**Por lo tanto como ya se señaló supra, son los Tribunales del Trabajo, los que deben conocer las acciones por indemnización de daños producto de un infortunio laboral, todo en protección de los intereses del trabajador accidentado, por ello, él podrá demandar la indemnización tanto de los daños materiales como de los morales, ejerciendo conjuntamente las acciones previstas tanto en la Ley Orgánica del Trabajo (responsabilidad objetiva), la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo por incumplimiento de la empresa o patrono de las disposiciones ordenadas en dicha Ley, o las provenientes del hecho ilícito del patrono de conformidad con el artículo 1.185 del Código Civil, por cuanto ésta última no está prevista en las leyes especiales, por lo que se aplica supletoriamente la normativa prevista en el Derecho Común.**

**(Omissis)**

**Es decir, el trabajador que demande la indemnización de daños materiales superiores a los establecidos en las leyes especiales, deberá probar de conformidad con el artículo 1.354 del Código Civil, los extremos que conforman el hecho ilícito que le imputa al patrón, criterio éste, mantenido por la Sala de Casación Civil, ratificado hoy por esta Sala de Casación Social, el cual a continuación se transcribe:**

**‘Es criterio de esta Sala que de acuerdo a la acción intentada por el Trabajador con base en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, el Tribunal Superior ajustó su decisión a los extremos que exige el Código Civil en materia de hecho ilícito demandado conforme a esas normas, por lo que correspondía a la parte actora demostrar en la secuela del juicio si el accidente se produjo por intención, negligencia o imprudencia de la empleadora, extremos que configuran el hecho ilícito que da lugar a la acción por daños y perjuicios morales o materiales, a tenor de los citados artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil. En lo que respecta al artículo 1.354 del Código Civil, considera esta Corte que el Juzgado Superior sí le dio correcta aplicación”. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 3 de junio de 1987, en el caso Isidro Arias Suárez contra Manufacturas Orgam, C.A.).’**.

(*Omissis*).

Al amparo de los artículos 1.185 y 1.273, fue reclamado por el ciudadano RAMÓN NEPTALÍ BARRIOS LEÓN, el concepto de lucro cesante, bajo el alegato de que el accidente laboral que padeció se produjo *“por culpa manifiesta, negligencia e imprudencia del empleador”*.

Con vista del reclamo solicitado, y conforme a la doctrina jurisprudencial transcrita en párrafos anteriores, en aplicación del artículo 1.354 del Código Civil, correspondía en este caso demostrar a la actora, los extremos que conforman el hecho ilícito, es decir, la culpabilidad en el patrono, el nexo de causalidad y el hecho dañoso.

Pese a la carga probatoria que soportaba el actor, de las actas que cursan en el expediente no se encontró prueba alguna tendiente a demostrar la presencia de alguno de los extremos de la culpa en el patrono.

Por lo que en tal sentido, no habiendo probado la parte reclamante tales extremos, se declara sin lugar la procedencia  del lucro cesante reclamado y así se decide.

Por otra parte, demandado el daño moral al amparo del artículo 1.196 del Código Civil, y al no haber demostrado la parte demandante el hecho ilícito, no debió condenar entonces el Juez ad-quem el daño moral, tal como erradamente lo hizo, toda vez que éste fundamentó su decisión basado en una culpa inexistente, al señalar expresamente: *“que la causa de la lesión que incapacita al demandante se debió a la falta de seguridad en el trabajo y que fue causado por un melacate o carreto que estaba bajo la posesión material de la demandada...”.*

Sin embargo, pese al error cometido, debe señalarse que en el presente caso, el daño moral tipificado en la Ley Orgánica del Trabajo debe condenarse a ser pagado por la empresa, como efectivamente así se declara, pero no porque el patrono haya incurrido en culpa, sino en aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, la cual se traduce en la obligación del patrono de reparar el daño causado por el accidente de trabajo padecido por el trabajador prestando sus servicios a la empresa. (Énfasis de la cita).

En el caso concreto, esta Sala verifica que la alzada no está incursa en el vicio de incongruencia positiva denunciado, en virtud que resolvió ajustado a lo alegado y probado en autos, sin suplir alegatos o defensas a las partes, basando su decisión en las normas de derecho aplicables al caso, como lo exige su deber de ceñirse en su actividad decisoria a los postulados legales que regulan los hechos sometidos a su consideración, para concluir que la parte actora no demostró la conducta ilícita por parte de la demandada, supuesto de hecho necesario para lo procedencia de las indemnizaciones de lucro cesante y daño moral demandados con fundamento al derecho común. Así de declara.

En consecuencia, se declara improcedente la denuncia analizada. Así se resuelve.

-**II**-

Al amparo del artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo denuncia la infracción de los artículos 89 numeral 1 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 509 del Código Procedimiento Civil, al incurrir en el vicio de inmotivación por silencio de prueba.

Delata la recurrente que:

(…) se evidencia en la parte “motiva” del fallo que el juez A quem omitió totalmente hacer algún análisis sobre el documento administrativo emanado del Instituto  Venezolano de los Seguro Sociales, que corre inserto al folio 91 habiendo sido admitida por el A quo dicha documental y no debidamente impugnada por la representación judicial de la Demandada, con lo cual se demuestra fehacientemente el despido acaecido de mi representada a partir de la fecha 20-10 2014 porque en dicha documental administrativa claramente se lee que la trabajadora ADRIANA CAROLINA ROCA HIDALGO se encuentra CESANTE, pero mi representada vino a tener información verbal de esa cesación de la relación de trabajo en fecha 21-10-2014 cuando es detenida en la propia sede de la Empresa INTERVIT C.A por funcionarios policiales a causa de la denuncia penal formulada en su contra ese mismo día 21-10-2014, estando para ese momento en reposo médico y en estado de gravidez. Sobre ésta documental marcada con la letra “m” no valorada por el A quem, es preciso aducir que se trata de un documento público administrativo que goza de una presunción iuiris tantum de veracidad que solo puede ser desvirtuada mediante los mecanismo impugnatorios propios de tales instrumentos.

En consecuencia, cabe concluir en este aparte que el Juez A quem incurrió deliberadamente en falta de valoración probatoria con respecto al mencionado documento administrativo que corre inserto al folio 91 siendo ésta prueba determinante para la resolución de la causa, toda vez que con la misma quedo fehacientemente demostrado que si hubo un despido, y más aun injustificado, porque se hizo si que el Patrono cumpliera previamente con la solicitud de autorización que señala el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, tal como se alegó y probó en autos. No obstante así, de estar probado en autos el despido alegado con base en el documento administrativo en referencia, lo que observó erróneamente el A quem sin prueba que lo sustente fue un suspensión de la relación de trabajo por detención policial, cando antes que se verificara dicha detención policial en fecha 21-10-2014, ya se había materializado formalmente en fecha 20-10 de 2014 la voluntad del Patrono de despedir a mi representada, tal como se comprueba en el citado documento administrativo no valorado por la Superioridad Laboral, y con tal proceder jurisdiccional, el juez de la Recurrida incumplió el deber constitucional de darle primacía a la realidad sobre las formas o las apariencias establecido en el numeral 1 del artículo 89 de la Constitución Nacional, e igualmente incumplió el deber de analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producidos en juicio que impone el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al no valorar un prueba tan determinante para resolución del caso como lo es el documento administrativo marcado con la letra “m”, supliendo así defensas-por los demás- a favor de la Parte Demandada en menoscabo de la protección legal por fuero maternal que asiste a mi representada, siendo así en definitiva no fundada en Derecho Su decisión, y así solicitó sea declarado por esta honorable Sala de Casación Social de nuestro Máximo Tribunal, pues de otro modo se estaría obrando contra la Constitución y la Ley Laboral, desconociéndose por lo demás la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en lo que se refiere a la falta de valoración de pruebas”.

(…) vale precisar de manera conclusiva que la Recurrida se produjo el vicio de silencio pruebas, que contiene el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual esta relacionado con el derecho constitucional a la defensa y a la judicial efectiva, porque es más que evidente que el Juez A quem silencio la prueba documental que consta en autos marcada con la letra----, la cual si la hubiera valorado conforme a su deber procesal que contempla el citado artículo 509 iusdem, mal podría haber observado o indicado  que el “ **el hecho acaecido el día 21/10/2014”**fue una suspensión de la relación de trabajo por detención policial, \_***“de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”,***sino que hubiese establecido que efectivamente hubo un despido desde el 20-10-2014 porque así lo demuestra fehacientemente el mencionado documento administrativo emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) donde se lee que mi representada está CESANTE y, por lo tanto, si se hubiese valorado dicha prueba, otra hubiese sido la Decisión del Tribunal de Segunda Instancia. (Sic) [Resaltado de la cita].

Para decidir la Sala observa:

La Sala advierte nuevamente la existencia de una deficiente técnica casacional por parte de la recurrente, en virtud de que delata el vicio de inmotivación por silencio de pruebas conforme al numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando debió encuadrar su denuncia de acuerdo con el numeral 3 del referido artículo; no obstante, pese a las limitaciones técnicas que presenta el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, en apego a lo establecido en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a decidir en los términos siguientes:

Aduce la formalizante, que el juez superior incurrió en el vicio de inmotivación por silencio de pruebas, por cuantoomitió el análisis de la documental emanada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) cursante al folio 91 marcada con la letra “m”, documento administrativo que goza de una presunción *iuris tantum*, la cual no fue impugnada por la demandada, siendo que esta prueba, a decir de la recurrente, es determinante en el dispositivo del fallo, en virtud que de la misma se evidencia, que el 20 de octubre de 2014 la accionante se encontraba cesante, por despido injustificado y no como lo establece la recurrida al señalar que el 21 de octubre del 2014 , no se produjo un despido injustificado sino una suspensión de la relación laboral como consecuencia de la detención policial efectuada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), a través de una denuncia formulada por el empleador, a pesar que la  accionante se encontraba de reposo médico y en estado de gravidez.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala al señalar que se presenta el vicio de inmotivación del fallo por silencio de prueba, cuando el Juez omite toda mención de la existencia de un acta probatoria o cuando, aun señalando su existencia, se abstiene de analizarla y señalar el valor probatorio que le asigna.

Asimismo el vicio de inmotivación por silencio de pruebas, presenta dos supuestos: Primero: cuando el Juzgador menciona las pruebas y no las analiza. Segundo: cuando el Juzgador no menciona, ni analiza las pruebas, adicionalmente; debe ser determinante del dispositivo del fallo.

En materia laboral, la valoración y apreciación de las pruebas corresponde al juez considerando las reglas de la sana crítica, debiendo analizar todas las pruebas que hayan sido promovidas, admitidas y evacuadas en la oportunidad legal correspondiente, aun aquellas que, a su criterio, no aporten nada a la resolución de la controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 509 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, es imperioso para esta Sala examinar la decisión del *ad quem*, a los fines de corroborar la denuncia interpuesta:

Pruebas de la parte actora.

Promovió documental en copia simple, marcada ”B, H y M”, cursantes a los folios 11, 30 y 91, de la cual se constata constancia de certificado de incapacidad, a favor de la accionante, que abarca el periodo que va desde el 05/10/2014 hasta el 20/10/2014; y cuenta individual de afiliación al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en la cual se señala como fecha de egreso el 20/10/2014 y que el status de la accionante es de cesante, las cuales si bien fueron impugnadas por la contraparte, no obstante, se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que la misma por su naturaleza (copias simple de documento público administrativo) gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad. Así se establece.-

Conclusión del juez de alzada una vez analizado el cúmulo probatorio:

Pues bien, entrando al fondo vale señalar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidas en el presente asunto, así como al verificarse la forma como se trabó la litis, se colige que los pedimentos solicitados por la parte demandada en el recurso de apelación deviene en ajustado a derecho, toda vez que por lo que respecta al lucro cesante peticionado por la representación judicial de la parte actora, con base a los salarios dejados de percibir en virtud de un supuesto despido (o hecho ilícito) de parte de la entidad patronal, se indica que de autos quedó corroborado que jurídicamente no es cierto que el hecho acaecido el día 21/10/2014, conlleve a que se tenga por despedida la trabajadora, ello por cuanto tal circunstancia (detención de la trabajadora por parte del cicpc, ante una denuncia penal del patrono) de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”, lo que acarrea es una suspensión de la relación de trabajo, mas no un despido y menos injustificado, a lo que se le debe sumar que la propia parte actora indica – en la audiencia oral y en su escrito libelar - que estaba a la espera de la decisión por parte de la Inspectoría del Trabajo respecto a una solicitud de reenganche que interpuso (ver documental marcada ”F”, cursante al folio 15, donde la accionante solicita en fecha 19/05/2015, por ante la Inspectoría del Trabajo del este del Área Metropolitana de Caracas, su reenganche y pago de salarios caídos), lo que implica que de declárasele con lugar su solicitud de reenganche, entonces si tendría base legal para solicitar los salarios caídos, empero, en principio, con base a lo previsto en el artículo 425 de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores, siendo que si se optara por indemnizaciones superiores a la que establece la legislación especial (LOTTT), entonces ahí deberá probarse de conformidad con lo que prevé el artículo 1.354 del Código Civil los extremos del hecho ilícito que se le imputa al patrono, teniendo la parte actora la carga de la prueba respecto a que el despido se produjo por intención, negligencia o imprudencia del empleador, extremos que configuran el hecho ilícito que da lugar a la acción por daños y perjuicios morales o materiales, a tenor de lo previsto en los artículos 1.185 y 1.196 ejusdem. Así se establece. (Sic).

De los extractos de la sentencia *supra*transcritos evidencia la Sala, que el Juez de alzada efectivamente mencionó y analizó la prueba denunciada como silenciada, a saber la documental emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), marcada “m” cursante al folio 91 del expediente, al señalar que de su contenido se desprende la fecha de egreso de la trabajara el 20 de octubre de 2014 y el status cesante, en tal sentido, le otorgó valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Igualmente, esta Sala aprecia que el *ad quem* una vez realizado el estudio del cúmulo probatorio concluyó que la parte actora no demostró el hecho ilícito del patrono, necesario para declarar procedentes las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral, es decir, no demostró que el hecho ocurrido el 21 de octubre de 2014(la detención policial de la trabajadora en la sede de la empresa producto de una denuncia penal del patrono**)**fuese un despido injustificado como lo delata la actora, sino mas bien una suspensión de la relación de trabajo, según lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su literal “f”, supuesto en el cual la demandada no está obligada a pagar los salarios durante dicho período, asimismo estableció la recurrida que no consta que la actora una vez cesada la suspensión de la relación de trabajo (26 de noviembre de 2014, donde se materializa la libertad) se haya reincorporado o haya hecho algún acto tendiente a reincorporase a la entidad de trabajo, concluyendo el juez de alzada que la relación finalizó por retiro voluntario de la demandante.

A mayor abundamiento cabe señalar, en relación con las facultades con que cuentan los jueces para analizar y valorar las pruebas, esta Sala de manera reiterada ha establecido, que el Tribunal Supremo de Justicia y en especial la Sala de Casación Social no es un tribunal de instancia; y, que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, de conformidad con los principios de concentración, inmediación y oralidad del proceso laboral, aplicando las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; es por ello que no puede la Sala, controlar la disconformidad de los recurrentes con la apreciación y valoración de las pruebas realizadas por los jueces de instancia y entrar a analizar los criterios utilizados por aquellos para establecer los hechos señalados en sus sentencias.

En consecuencia, esta Sala declara improcedente la denuncia por cuanto la recurrida no adolece del vicio acusado. Así se establece.

**III**

Con fundamento en el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo denuncia “*el vicio de falso supuesto en la motivación de la recurrida por falsa aplicación del artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras*”. (Sic).

Delata la recurrente que el *ad quem* erró al indicar:

(…) sin prueba que lo sustente “**que de autos quedó corroborado que jurídicamente no es cierto que el hecho acaecido el día 21/10/2014, conlleve a que se tenga por despedida la trabajadora,** **ello por cuanto tal circunstancia (detención de la Trabajadora) por parte de cicpc, ante una denuncia penal del patrono) de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”, lo que acarrea es una suspensión de la relación de trabajo, mas no un despido y menos injustificado,”**siendo que antes del día 21-10-2014, vale decir, desde el 20-10-2014, ya el Patrono había manifestado su intención en despedir a mi representante estando en reposo médico y protegida por fuero maternal, tal como se verifica en el documento emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que corre inserta al folio 91 y que no fue debidamente impugnado por la representación judicial de la Demanda, en el cual se lee CESANTE. Ahora bien, ese despido que se verifica en el mencionado documento administrativo, se concretiza de hecho a partir del día 21-10-2014 cuando se le informa verbalmente a mi representada de haber sido despedida desde el 20-10-2014 y, horas después de haber sido interrogada por la representante judicial de la Empresa y funcionarios policiales, es objeto de detención policial sin cometer ningún delito fragrante, finalizando así con esa detención policial –de manera intempestiva por voluntad unilateral, arbitraria e injusta de INTERVIT CA y sin que se haya cumplido con el procedimiento de desafuero maternal- la relación laboral, con el consecuente perjuicio adicional que con dicha detención policial se le puso al escarnio publico frente a todos sus compañeros de trabajo, lo que obviamente le afectó en su honor u reputación, toda vez que fue privada de su libertad y del derecho al trabajo, estando en estado de gravidez; hechos estos que no fueron debidamente observados por la Superioridad Laboral al momento de los establecimientos de los hechos, toda vez que incurrió en el error de percepción al establecer en su “motivación” una suspensión de la relación de trabajo con pruebas que no aparecen en autos.

En efectos, bien se puede apreciar, Ciudadanos Magistrados, que no consta en el expediente ninguna autorización emanada de la respectiva Inspectoría del Trabajo que haya acordado una suspensión de la relación de trabajo,**“de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”,**como pretendió hacer valer el A quem en el enunciado ut supra, ni tampoco existe en el expediente alguna sentencia penal, mediante la cual se le haya establecido a mi representante un medida privativa de libertad sino más bien tiene a su favor una sentencia de sobreseimiento parcial que corre inserta del folio 72 al folio 86, la cual hasta la fecha de la interposición del presente Recurso de Casación Social se mantiene firme, surtiendo todos sus efectos legales, por lo que, en consecuencia, en la motivación del fallo se produce una suposición falsa o falso supuesto bajo la segunda modalidad del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, cuando el Juez Superior Séptimo afirma sin prueba que lo sustente la existencia de una suspensión de la relación de trabajo\_ “de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”, “siendo que tal tipo de suspensión laboral es inexistente en el caso de autos y, por ende, se evidencia el vicio de falso supuesto en la motivación de la recurrida por falsa aplicación de la precipitada norma laboral sustantiva”.(Sic) [Negrita de la cita]

Para decidir la Sala observa:

Nuevamente la Sala detecta la falta de técnica casacional en la que incurre la formalizante en su recurso de impugnación, dada la indebida acumulación de denuncias, pues atribuye en su argumentación dos vicios de diferente naturaleza, a saber, falsa aplicación de una norma, la cual se haya tipificada por infracción de ley en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, frente a la suposición falsa, que debe denunciarse como un error de juzgamiento, fundamentado igualmente en el mismo numeral 2 del artículo 168 *eiusdem*, aunado a los requisitos establecidos en la reiterada doctrina de esta Sala con referencia al mencionado vicio.

No obstante lo expuesto, esta Sala de Casación Social, al márgen de las deficiencias advertidas, extremando sus funciones, a los fines de preservar las garantías contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a escudriñar los argumentos que sustentan el presente recurso, con el propósito de determinar lo pretendido por el formalizante.

En esa labor la Sala deduce que la parte actora recurrente se propone delatar que el *ad quem* incurrió en un falso supuesto en la motivación del fallo al aplicar falsamente el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su literal f, incurriendo en un error de percepción al establecer que el 21 de octubre de 2014, la parte actora no fue despedida de su cargo de manera injustificada sino por el contrario, que fue suspendida la relación de trabajo en virtud de la detención policial a causa de una denuncia de la demandada, a pesar de la prueba documental emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) cursante al folio 91 de la pieza principal marcada “m” de la cual quedó demostrado que el 20 de octubre de 2014, el empleador había manifestado su intención de despedir a la accionante, quien se encontraba de reposo médico y protegida por fuero maternal, desprendiéndose el estado cesante de la trabajadora.

La suposición falsa tiene que referirse forzosamente a un hecho positivo y concreto que el juez establece falsa e inexactamente en su sentencia a causa de un error de percepción, porque no existen las menciones que equivocadamente atribuyó a un acta del expediente, no existen las pruebas sobre las cuales se fundamenta el sentenciador, o éstas resulten desvirtuadas por otras actas o instrumentos del expediente. El mencionado vicio suposición falsa, en cualquiera de sus tres sub hipótesis, sólo puede cometerse en relación con un hecho establecido en el fallo, quedando fuera del concepto de suposición falsa las conclusiones del Juez con respecto a las consecuencias jurídicas del hecho, porque en tal hipótesis se trataría de una conclusión de orden intelectual que aunque errónea, no configuraría lo que la ley y la doctrina entienden por suposición falsa.

En cuanto a la falsa aplicación de una norma se traduce en una relación errónea entre la ley y el hecho que desnaturaliza el verdadero sentido de la norma o desconoce su significado, lo cual se configura cuando se aplica la norma a un hecho no regulado por ella o cuando su aplicación se efectúa de tal modo, que se arriba a consecuencias jurídicas distintas o contrarias a las perseguidas por la ley. (Sentencia n° 1993 del 4 de diciembre de 2008, caso:*Clemente Pastrán* contra *Coca Cola Femsa de Venezuela*,*S*.*A*.).

La norma cuya falsa de aplicación ha sido denunciada, establecida en el literal f del artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, dispone:

**Artículo 72.** La suspensión de la relación de trabajo procede en los siguientes casos:

(*Omissis*).

f) La privación de libertad en el proceso penal, siempre y cuando no resulte en sentencia condenatoria.

De acuerdo al contenido de la norma trascrita, se entiende que la relación de trabajo se encuentra suspendida cuando el trabajador se encuentra privado de libertad siempre y cuando la sentencia no resulte condenatoria.

Con el propósito de corroborar si el juzgado superior está incurso o no en la infracción delatada, se transcribe un extracto de la recurrida:

Pues bien, entrando al fondo vale señalar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidas en el presente asunto, así como al verificarse la forma como se trabó la litis, se colige que los pedimentos solicitados por la parte demandada en el recurso de apelación deviene en ajustado a derecho, toda vez que por lo que respecta al lucro cesante peticionado por la representación judicial de la parte actora, con base a los salarios dejados de percibir en virtud de un supuesto despido (o hecho ilícito) de parte de la entidad patronal, se indica que de autos quedó corroborado que jurídicamente no es cierto que el hecho acaecido el día 21/10/2014, conlleve a que se tenga por despedida la trabajadora, ello por cuanto tal circunstancia (detención de la trabajadora por parte del cicpc, ante una denuncia penal del patrono) de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, en su literal “f”, lo que acarrea es una suspensión de la relación de trabajo, mas no un despido y menos injustificado, a lo que se le debe sumar que la propia parte actora indica – en la audiencia oral y en su escrito libelar - que estaba a la espera de la decisión por parte de la Inspectoría del Trabajo respecto a una solicitud de reenganche que interpuso (ver documental marcada ”F”, cursante al folio 15, donde la accionante solicita en fecha 19/05/2015, por ante la Inspectoría del Trabajo del este del Área Metropolitana de Caracas, su reenganche y pago de salarios caídos), lo que implica que de declárasele con lugar su solicitud de reenganche, entonces si tendría base legal para solicitar los salarios caídos, empero, en principio, con base a lo previsto en el artículo 425 de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores, siendo que si se optara por indemnizaciones superiores a la que establece la legislación especial (LOTTT), entonces ahí deberá probarse de conformidad con lo que prevé el artículo 1.354 del Código Civil los extremos del hecho ilícito que se le imputa al patrono, teniendo la parte actora la carga de la prueba respecto a que el despido se produjo por intención, negligencia o imprudencia del empleador, extremos que configuran el hecho ilícito que da lugar a la acción por daños y perjuicios morales o materiales, a tenor de lo previsto en los artículos 1.185 y 1.196 ejusdem. Así se establece.- [Sic].

De la argumentación expuesta, observa la Sala que lo aseverado por el juez de alzada no constituye la afirmación de un hecho positivo y concreto como lo indica la demandante recurrente, sino una conclusión de orden intelectual, que tiene su basamento en el cúmulo probatorio producido en el proceso, analizado por el juez superior, señalando incluso cuáles fueron las pruebas determinantes para demostrar que la relación de trabajo culminó por retiró voluntario y no por despido injustificado, asimismo estableció el *ad quem* que la actora no demostró que el hecho acaecido el 21 de octubre de 2014, a saber que la detención policial efectuada en la sede de la empresa, en virtud de la denuncia del patrono, le hubiere ocasionado un daño material o moral, es decir, no probó el hecho ilícito, pues lo que se produjo fue una suspensión del vínculo laboral, período en el cual la accionada no está obligada a pagar los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, fundado en esas razones la alzada concluyó que no proceden la indemnizaciones por daño materiales y morales establecidas en los artículos 1.185, 1.196 y 1273 del Código Civil, obrando así ajustado a derecho.

Por las motivaciones expuestas, la Sala desecha la denuncia incoada. Así se resuelve.

**IV**

Con fundamento en artículo 168 numeral 3°de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia la formalizante:

(…) el vicio de falso supuesto en la motivación de la Recurrida por falsa aplicación de la Decisión\_ de fecha 04 de febrero de 2016, Exp. N° AP21-R-2015-001470, dictada por Juzgado Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto el caso que resolvió la aludida Decisión o norma individualizada, es totalmente distinto al caso de autos, aun cuando en ambos se haya iniciado un proceso penal, toda vez que en el caso de mi representada no se verifica ninguna suspensión de la relación de trabajo por detención policial ni tampoco el respectivo Tribunal de Control le decretó a mi representada una medida cautelar sustitutiva de privación de libertad, como si ocurrió en el caso aludido, en la cual se establece “…la prohibición de acercamiento a la empresa”, menos aun mi representada ha incurrido en alguna “actuación Fraudulenta” al ampararse anta la Inspectoría del Trabajo por estar cobijada por fuero maternal” al ampararse ante la Inspectoría del Trabajo por estar cobijada por fuero maternal, como lo trata ver el juez A quem; de manera tal que esa Decisión, de fecha 04 de febrero de 2016, Exp. N° AP21-R-2015-001470, dictada por el mencionado Juzgado Séptimo Superior del Trabajo, no resulta de ningún modo aplicable al caso que marras, e igualmente tampoco resulta aplicable la decisión de fecha 22 de julio de 2013, Exp. N° AP21-R-2013-000738, proferida por el mismo Tribunal Superior Séptimo respecto a la reclamación por daño moral incoada por un trabajador a su patrono por haberlo denunciado penalmente, pues el hecho ilícito que generó los daño cuya indemnización se reclama por concepto de Lucro Cesante y Daño Moral no lo constituye la simple denuncia penal formulada por el Patrono sino las actuaciones antijurídicas del INTERVIT C:A en cuanto a denunciar penalmente a mi representada sin haber cometido algún delito en el trabajo y en cuanto a despedirla estando amparada por fuero maternal, sin obtener la autorización previa por parte de la respectiva Inspectoría del Trabajo, tal como se evidencia desde la primera página del escrito libelar. No obstante así estando bien precisado los motivos y la pretensión deducida en el caso de autos, el A quem lo confundió con otros motivos y otra pretensión de otro caso ya resuelto anticipadamente  por el mismo Tribunal, y con tal proceder incorrecto y no ajustado a Derecho, aplicó falsamente unos criterios jurisdiccionales de su propia autoría que no corresponde al caso concreto y, en conciencia, debido a esa falsa aplicación de las normas individualizada se derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa por falso supuesto en la motivación del fallo”. (Sic).

Para decidir la Sala observa:

De nuevo es menester insistir que tanto la doctrina como la jurisprudencia de este alto Tribunal, han sido contestes en afirmar el deber del recurrente de cumplir con la correcta técnica casacional al plantear sus denuncias, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la prescindencia de los requisitos establecidos, puede acarrear la declaratoria de perecimiento del recurso.

A pesar de lo confuso e imprecisa en que ha sido planteada la denuncia, sin considerar al menos una mínima técnica casacional, esta Sala, al márgen de las deficiencias advertidas, a los fines de preservar las garantías contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a escudriñar los argumentos que sustentan el presente recurso, con el propósito de inferir lo expuesto por el formalizante.

En dicha labor la Sala encuentra que la parte actora aduce que el tribunal de alzada aplicó falsamente unos criterios proferidos por el mismo Juzgado del fallo impugnado, en sentencia fecha 4 de febrero del 2016, por cuanto no corresponde al caso concreto (al ser totalmente distinto), aun cuando se haya efectuado un proceso penal, pues a decir de la formalizante, no hubo suspensión de la relación de trabajo por detención policial, ni por medida cautelar sustitutiva de privación de libertad, tampoco incurrió en una actuación fraudulenta al acudir ante la Inspectoría del Trabajo por estar amparada por fuero maternal, asimismo señala que no es aplicable la decisión 22 de julio de 2013, dictada por la misma recurrida en otro proceso, relativa a la reclamación del daño moral, pues el hecho ilícito que ocasionó el daño no lo genera la simple denuncia penal formulada por la accionada sino el despido injustificado realizado por el patrono, sin la respectiva autorización previa de la Inspectoría del Trabajo, al estar amparada de fuero maternal, como lo establece el *ad quem*en su motiva incurriendo, a juicio de la recurrente en falso supuesto en la motivación del fallo, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

En cuanto al vicio de “falso supuesto” denunciado por la recurrente, ha establecido esta Sala mediante sentencia N° 702 de fecha 16 de junio de 2011 (caso: *Eliana Rosa Delfin Fernandez*y otros contra *Palmaven, S.A. filial de PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.*), lo siguiente:

La suposición falsa consiste en un hecho que establece el Juez y no una conclusión, se trata de un error de percepción.

Asimismo, la suposición falsa resulta del desacierto del juez en la contemplación de la prueba.

En este orden, ha sido constante este alto Tribunal en señalar que la suposición falsa se caracteriza por el establecimiento de un hecho mediante una prueba inexistente, falsa o inexacta. También se ha dicho, que la suposición falsa consiste en la afirmación de un hecho falso sin base en prueba que lo sustente.

Ahora bien, con relación a la segunda sub-hipótesis de suposición falsa, alegada por el recurrente y la cual consiste en que el Juez da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, es de señalar, que la misma se trata de un error de percepción con el cual el sentenciador afirma ver una prueba que no existe. Si el Juez afirma en forma general que un hecho está probado, sin señalar un concreto elemento probatorio, tal fallo estará viciado por inmotivación, no por suposición falsa.

En este orden, mediante sentencia n° 1.398, del 1° de diciembre de 2010, (caso: *Luis Abalo Torrado* contra *Hervigón C.A.*), esta Sala estableció:

Por otra parte, ha sido diuturna la doctrina jurisprudencial de esta Sala, al afirmar que la suposición falsa tiene que referirse forzosamente a un hecho positivo y concreto que el Juez establece falsa e inexactamente en su sentencia a causa de un error de percepción, porque no existen las menciones que equivocadamente atribuyó a un acta del expediente, no existen las pruebas sobre las cuales se fundamenta la sentencia, o éstas resultan desvirtuadas por otras actas o instrumentos del expediente.

Ahora, en la presente denuncia quien recurre manifiesta que la sentencia de alzada incurre en el primer caso de falso supuesto en la motivación del fallo al aplicar falsamente criterios análogos del mismo sentenciador de alzada, situación que no se compadece con la noción de suposición falsa, contrario a ello, la Sala infiere de la formalizante una disconformidad con la conclusión a la que arribó el juez superior al determinar que la actora era quien tenía la carga probatoria de probar el hecho ilícito del patrono, es decir, que la privación de libertad hubiere ocasionado un daño así como el nexo causal entre este y la culpa, negligencia o impericia del empleador, debiendo dejar sentado esta Sala, como lo ha hecho en reiteradas oportunidades, que el vicio de suposición falsa alude a un hecho positivo y concreto que el juez establece falsa e inexactamente en su sentencia a causa de un error de percepción, lo cual descarta la procedencia del alegado vicio, motivo por el cual no prospera l delación interpuesta. Así se resuelve.

En consecuencia, no incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados, razón por la cual resulta improcedente la delación interpuesta. Así se decide.

**D E C I S I Ó N**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara: **PRIMERO SIN LUGAR** el recurso de casación formalizado por la parte actora ciudadana**Adriana Carolina Roca Hidalgo**, contrala decisión del 10 de octubre de 2016, emanada del  Juzgado Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **SEGUNDO**: **SE CONFIRMA**  el fallo recurrido.

No se condena en costas a la accionante recurrente ciudadana Adriana Carolina Roca Hidalgo,de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial *supra* mencionada, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen antes mencionado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
| La Presidenta de la Sala,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_MARJORIE CALDERÓN GUERRERO |
|   El Vicepresidente,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO |   Magistrado Ponente,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ |
|   Magistrada,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA |   Magistrado,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO  |

 |
| El Secretario,   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_MARCOS ENRIQUE PAREDES |

 |

**R.C.** AA60-S-2016-000884

Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,